Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., V. A. c/ DLS A. L. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nº 146/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nº 691/2016).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 82/82vta. por la Dra. S. D., por derecho propio, contra la providencia de fs. 77 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

Expresa que la jueza al regular sus honorarios no respeto el mínimo que prevé la ley arancelaria (8 JUS). Señala que el presente es una medida cautelar que se agotó al cumplirse íntegramente su objeto. Agrega que encontrándose cautelada las sumas de $79.528,02 en concepto de capital con más $15.000 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas del juicio corresponde aplicar el art. 26 de la ley arancelaria y cuantificar sus honorarios entre los márgenes legales establecidos por dicha norma.-

Corrido traslado los mismos no son contestados.-

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 16/08/2016 contra la empresa DLS A. L. (responsable solidaria), en los autos "V., V. A. c/ Ruiz, Alan Brian s/ Alimentos" Expte. Nro. 66/2013" (ver fs. 34/37), como consecuencia del incumplimiento de la retención de la obligación alimentaria ordenada por la jueza mediante oficio Nº 1189/2016.-

Sabido es que, según criterio inveterado de

esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7,8,9 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas

cumplidas en los incidentes, en atención a la vinculación con el principal.- (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: Nº 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras

Expresamente dispone que “En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus”

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. S. D. D. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y la funda en las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 50 de la ley XIII N° 4.-

Fácil es colegir que la jueza no tuvo en cuenta la normativa aplicable al caso, regulando por debajo del mínimo legal.-

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la profesional a fs. 82/82vta. y revocar la regulación de fs. 77.-

Teniendo en cuenta la escala prevista en el

art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor

profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. D. D. en el DIECIOCHO (18%) POR CIENTO de la suma que le corresponda por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, los que en ningún caso podrá ser inferior a OCHO (8) JUS.

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

No corresponde regular honorarios a la letrada por tratarse de causa propia (art. 3 de la Ley XIII Nº Y Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 82/82vta. y revocar la regulación de fs. 77.-

2°) Regular honorarios profesionales de la Dra. S. D. D. en el DIECIOCHO (18%) POR CIENTO de la suma que le corresponda por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, los que en ningún caso podrá ser inferior a OCHO (8) JUS.

3°) Costas de ésta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo.- Sin regulación de honorarios a la letrada por tratarse de causa propia.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS